

ACTIVIDADES SUBACUATICAS-Reglamentación / DIRECTOR GENERAL MARITIMO-Extralimitación potestad reglamentaria / EMPRESAS DE BUCEO COMERCIAL-Funcionamiento / PROFESION DE BUZO-Ejercicio

Resulta entonces, incuestionable que el Director General Marítimo al expedir el reglamento No. 002-DIMAR-95, se excedió en sus funciones, o, lo que es lo mismo, se arrogó una competencia de la cual carece, con lo cual ha infringido las disposiciones superiores que sirven de sustento jurídico a la acusación del acto demandado. El Director General Marítimo invoca las facultades que le confieren los arts. 5o., numeral 11 y 132 del [decreto 2324 de 1984](#) para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades marítimas entre las que figuran el buceo y el salvamento y expedir las licencias que correspondan. El numeral 11 del art. 5o. del decreto en mención contempla efectivamente autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, usería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan, pero en modo alguno faculta la Director General Marítimo para reglamentar la profesión de buzo ni para imponer requisitos para el funcionamiento de las empresas de buceo comercial.

ACTIVIDADES MARITIMAS-Requisitos Para Su Ejercicio / GOBIERNO NACIONAL-Aprobación Previa / DIMAR-Reestructuración

El art. 132 del [decreto 2334 de 1984](#), que sí le faculta para reglamentar lo relativo a los requisitos para el ejercicio de las actividades marítimas, entre las que se cuenta el buceo, presupone tanto la existencia de normas superiores que regulen la materia, como la aprobación previa del Gobierno, de cuya existencia no se tiene conocimiento, antes todo hace indicar que no existen, puesto que no aparecen invocadas en el acto demandado, y sin que puedan tomar como tales las que en él se relacionan, ya que éstas se ocupan de la reestructuración orgánica y funcional de la DIMAR, en tanto que el [decreto 2845 de 1984](#), bajo la denominación de "ESTATUTO DE DEPORTE COLOMBIANO", también invocado de modo genérico, contiene normas que regulan de manera general la actividad deportiva, sin que se ocupe en particular de ninguna de ellas, de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científicas. De igual forma, no hay evidencias de la aprobación por parte del Gobierno del acto enjuiciado. Se configura así la violación de las normas constitucionales que atribuyen al legislador la facultad de expedir normas sobre idoneidad para el ejercicio de las profesiones (art. 26), fijar y autorizar la exigencia de requisitos y permisos (arts. 84 y 333), así como de la que prohíbe a las autoridades ejercer funciones distintas de que le atribuyen la Constitución y las leyes (121), invocadas por el demandante. Por lo tanto se accederá a la nulidad solicitada.

NOTA DE RELATORIA: Se menciona la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de agosto de 1985, Exp. 1306; y la sentencia de 20 de agosto de 1993, Exp. 2181, Ponente Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

CONSEJERO PONENTE, DR. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA

Santa Fe de Bogotá, D.C., veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete

Ref.: Expediente N° 3694

AUTORIDADES NACIONALES

Actor: JORGE ALBERTO POSADA VILLAVECES.

La Sala procede a dictar sentencia en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. La petición

El ciudadano JORGE ALBERTO POSADA VILLAVECES, en ejercicio de la acción pública correspondiente, pide la nulidad del Reglamento No. 002-DIMAR-95, expedido por la Dirección General Marítima, y por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República.

2. Normas que se señalan como violadas

El actor relaciona como tales las siguientes:

- a.) De la Constitución, los artículos 2, 4, 25, 26, 84, 121, 150 inciso 1, 150 numeral 16, 189 numeral 11, 200 numeral 1, 208 inciso 1, 209, 224 y 333.
- b.) Del [decreto No. 1050 de 1968](#), los artículos 11 y 19.
- c.) Del [decreto 2324 de 1984](#), los artículos 1º, 4º, 5º numeral 11, 7º, 11 numeral 7 y artículo 132.
- d.) Del [decreto 2150 de 1995](#), los artículos 46, 47 y 64, y
- c.) Del [decreto 2130 de 1992](#), el numeral 8 del artículo 1º.

3. Concepto de la violación

En forma general, el libelista la hace radicar en que el acto acusado está falsamente motivado, por cuanto viola de manera ostensible las normas del [decreto 2324 de 1984](#), en especial su artículo 132, invocadas como soporte del mismo, pues *"... se le está dando visos de realidad a una explicación (la interpretación de las facultades y atribuciones que le corresponden a la Dirección General Marítima), de manera que se establece una disconformidad tal que el acto no está acomodado al marco que le fijan la ley y los reglamentos"*.

Complementariamente, y según su decir, con el fin de facilitar el estudio de la acusación, las violaciones las agrupa en tres conjuntos por considerar que tienen características semejantes, a saber:

- a.) Violaciones por reglamentar materias que no son de su competencia y por invasión de atribuciones

Al respecto puntualiza lo siguiente:

Reglamentar las actividades subacuáticas no es nada diferente a reglamentar el ejercicio de un oficio o de una profesión, de donde se configura la violación al artículo 26 de la Carta.

A lo largo del reglamento se encuentran diferentes exigencias de "certificaciones" para el ejercicio del buceo y cursos adicionales, al igual que un muro de permisos previos y requisitos con lo cual se lesionan los derechos al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y de empresa, infringiendo así los artículos 2º inciso 2; 25, 84 y 333 de la Carta, así como las disposiciones citadas de los decretos [2130 de 1992](#) y [2150 de 1995](#).

b.) Violación por incorporación de normas internacionales

La gran cantidad de disposiciones contenidas en el reglamento atacado coinciden, unas en la letra y otras en el fondo, con la Resolución S-536 (13) de la Organización Marítima Internacional, lo que permite concluir que mediante dicho reglamento se está incorporando tal resolución en la legislación nacional, lo cual únicamente puede hacer el Congreso de la República.

c.) Violación a las atribuciones legales del Director General Marítimo.

Debe entenderse que el ejercicio de estas atribuciones, al igual que las de los demás funcionarios de dicha dependencia, ha de hacerse con sujeción a las normas superiores, y tratándose de la prevista en el artículo 132 del [decreto 2324 de 1984](#), requiere de la aprobación del Gobierno, de la cual no hay constancia que se haya solicitado ni que el Gobierno la haya otorgado. De esta forma, la expedición del reglamento demandado, sin contar con norma superior que regule la materia, contraría los artículos 121 y 189 numeral 11 de la Constitución.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, que lo es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, respondió de manera sucinta a los cargos de la demanda, poniendo de presente que el [decreto 2324 de 1984](#) es el que sirve de fundamento a las actuaciones del Director General Marítimo, cuyo artículo 5º numeral 5 le da facultad para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves, facultad ésta que dejó vigente la Corte Suprema de Justicia en su sentencia No. 63 de 22 de agosto de 1985, y que debe entenderse no como posibilidad de legislar, sino de adoptar normas y pautas técnicas o administrativas mínimas para el ejercicio de una actividad riesgosa.

El reglamento atacado no debe tomarse como expresión de la potestad reglamentaria del ejecutivo, ni de ningún modo incorpora a la legislación interna el Código de la OMI, ya que se trata más bien de la adopción de unos parámetros técnicos aceptados por autoridad científica mundial, y su

expedición obedeció al propósito de brindar las máximas garantías para el desarrollo de esas actividades.

C. ALEGATOS PARA FALLO

Las partes se pronunciaron en esta oportunidad, en el sentido de reiterar sus respectivos argumentos acusatorios y defensivos. La demandada ahondó en estos últimos, advirtiendo que la atribución ejercida por quien expidió el acto demandado es un poder reglamentario especial dado por la ley para ciertas materias, por lo cual responde a la figura de la desconcentración por adscripción. Adicionalmente comenta la finalidad de la potestad reglamentaria, tanto en relación con las leyes como respecto de los tratados internacionales, en relación con los cuales se detiene en el análisis del convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Su delegado hace un repaso de los antecedentes del proceso, del contenido del acto atacado y de la competencia de la DIMAR, para concluir con fundamento en consideraciones de las normas jurídicas pertinentes y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada, que el acto acusado es violatorio de los artículos 26, 121, 150 numeral 16 y 189 numeral 11 de la C.P., por lo cual estima que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Al punto advierte que las disposiciones acusadas están reglamentando el ejercicio de un oficio o profesión, sin tener el Director General Marítimo atribución constitucional ni legal para ello, puesto que corresponde por mandato del artículo 26 de la Carta al órgano legislativo, y su desarrollo al Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria.

III. CONSIDERACIONES

1. El acto demandado

Como se ha señalado, se trata del REGLAMENTO NÚMERO 0002 DIMAR-95, adoptado por la Dirección General Marítima, "por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República de Colombia", y que por lo extenso de su contenido, solamente se indicarán de manera ilustrativa las partes y subpartes en que está dividido, así:

"TITULO I

"DE LAS ACTIVIDADES SUBACUATICAS Y DE LOS BUZOS.

"CAPITULO I.

"Definiciones.

"CAPITULO II

"De las actividades subacuáticas

"SECCION I

"DEL BUCEO COMERCIAL

"SECCION II

"DE LA PESCA COMERCIAL

"SECCION III

"DEL BUCEO DEPORTIVO Y/O RECREATIVO

"SECCION IV

"DEL BUCEO INVESTIGATIVO Y/O CIENTIFICO

"SECCION V

"ACTIVIDADES CON SUMERGIBLES Y HABITAT SUBMARINOS

"CAPITULO III

"Clasificación de los buzos

"TITULO II

"REQUISITOS PARA LOS BUZOS COMERCIALES

"CAPITULO I

"Certificaciones y licencias

"CAPITULO II

"Exámenes y tratamientos médicos

"TITULO III

"DE LAS EMPRESAS DE BUCEO COMERCIAL

"CAPITULO I

"Normas generales

"CAPITULO II

"Requisitos para funcionamiento

"CAPITULO III

"De los equipos y sistemas

"CAPITULO IV

"De las inspecciones y certificaciones

"SECCION I

"CRITERIOS GENERALES

"SECCION II

"PAUTAS ESPECIFICAS. SISTEMA DE RESPIRACION

"TITULO IV

"DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

"CAPITULO I

"De las responsabilidades

"CAPITULO II

"De las sanciones

"TITULO V

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS".

2. El fundamento jurídico invocado para su expedición

El Reglamento Número 002 DIMAR-95 invoca en su parte considerativa los artículos 1º, 4º, 5º (numeral 11), 7º, 11 numeral 7, y 132 del [decreto 2324 de 18 de septiembre de 1994](#), las cuales en su orden disponen:

a) El nombre y la naturaleza de la Dirección General Marítima y Portuaria, como dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada, cuya **organización y funciones** se regirán por las normas que establece el referido decreto, **"y por los reglamentos que se expidan para su cumplimiento"** (art. 1º);

b) El objeto de la dirección General Marítima y Portuaria, cual es el de **ejecutar la política del Gobierno en materia marítima**, en los términos que se señalan en ese decreto **"y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país"** (art. 4º);

c) El numeral 11 del artículo 5º faculta al Director para **"autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan"**.

d) La obligación de los funcionarios de la DIMAR de obrar conforme a la política gubernamental del respectivo sector y de **"cumplir y hacer efectivos los reglamentos dictados por el Director General Marítimo y Portuario sobre la ejecución de las normas de este decreto"** (art. 7º).

Entendiéndose por la palabra reglamentos, **"...no sólo la que usualmente se denomina como tal, sino también todas y cada una de las reglas circulares, disposiciones y demás instrucciones"** que el Director General Marítimo expida **en orden a la aplicación y cumplimiento** del presente decreto" (Parágrafo);

e) Las funciones del Director General Marítimo, que comprenden la facultad de **"Dictar reglamentaciones** y determinar los procedimientos internos necesarios **para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria"** (art. 11, num. 7), y

f) El artículo 132, bajo el título "LICENCIAS", prescribe que **"Con la aprobación del Gobierno, la Dirección General Marítima y Portuaria determinará los requisitos para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedirá los correspondientes reglamentos."**

Conviene advertir que de las disposiciones reseñadas, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 22 de agosto de 1985 (proceso 1306), declaró inexecutable las partes en cursivas y subrayadas, en tanto que declaró executable todo el artículo 132, entre otros del mismo decreto que fueron demandados en acción de inconstitucionalidad.

3. Los cargos

Primero. Como se anotó, el libelista propone como concepto común de violación el cargo de que el acto acusado está falsamente motivado, por cuanto viola de manera ostensible las normas del [decreto 2324 de 1984](#), en especial su artículo 132 invocadas como soporte del mismo, pues "... se le está dando visos de realidad a una explicación (la interpretación de las facultades y atribuciones que le corresponden a la Dirección General Marítima), de manera que se establece una disconformidad tal que el acto no está acomodado al marco que le fijan la ley y los reglamentos".

Como quiera que los cargos que a manera de complementación relaciona en los literales a), b) y c) del acápite respectivo, guardan estrecha similitud conceptual y conexidad jurídica, su estudio se hará conjuntamente con éstos, los cuales se contraen a lo siguiente:

a). La violación se predica por reglamentar materias que no son de competencia del Director y por invasión de atribuciones, ya que reglamentar las actividades subacuáticas equivale a reglamentar el ejercicio de un oficio o de una profesión; por hacer diferentes exigencias como "certificaciones", cursos adicionales, al igual que un muro de permisos previos y requisitos para el ejercicio del buceo, con lo cual se lesionan los derechos al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y de empresa, infringiendo así los artículos 2º inciso 2, 25, 26, 84 y 333 de la Carta, al igual que las disposiciones citadas de los decretos [2130 de 1992](#) y [2150 de 1995](#).

b.) Violación por incorporación de normas internacionales, ya que las disposiciones del reglamento atacado coinciden con las de la Resolución S-536 (13), emanada de la Organización Marítima Internacional, por lo cual se está incorporando tal resolución a la legislación nacional, lo cual únicamente puede hacer el Congreso de la República.

Mientras que en el literal **(c.)**, la violación se hace derivar del exceso en el uso de las atribuciones legales del Director General Marítimo, por cuanto el ejercicio de éstas se debe sujetar a las normas superiores, y la consagrada en el artículo 132 del [decreto 2324 de 1984](#) requiere de la aprobación del Gobierno, de la cual no hay constancia que hubiera sido solicitado ni que el Gobierno la hubiera otorgado. Por consiguiente, la expedición del reglamento demandado sin contar con norma superior que regule la materia, contraría los artículos 121 y 189 numeral 11 de la Constitución.

4. Examen de los cargos

Como se puede apreciar, todas estas acusaciones, más que aludir a los motivos propiamente dichos del acto atacado, se refieren a un elemento distinto del mismo, cual es el de la competencia para su adopción, atendiendo

su contenido, es decir, para expedir las disposiciones que contiene. Por lo tanto, bajo esta óptica la Sala las examinará, de manera conjunta, en orden a lo cual se expone lo siguiente:

a). El Director General Marítimo en verdad tiene atribuciones reglamentarias, que pudieran denominarse derivadas, las cuales van desde las relativas a la organización y funcionamiento interno de la entidad y la efectividad de las normas del decreto reorgánico de la DIMAR,, que se da a través de directrices, circulares, órdenes, etc., de **carácter interno** (art. 7º, párrafo y art. 11, num. 7), y otras con **efectos externos**, relativas a la manera como debe ejecutarse la política del gobierno en materia marítima (art. 4º), y el cumplimiento de sus objetivos y funciones respecto de las actividades que desarrollen los particulares en las áreas marinas bajo su control, según se desprende del artículo 132 del decreto en cita.

Pero tanto unas como otras únicamente pueden ejercerse con el fin de desarrollar y asegurar la precisa ejecución de las leyes relativas a los asuntos de su competencia, previa la reglamentación por el Gobierno.

b). Por consiguiente, de ninguna manera pueden implicar otorgamiento al Director General Marítimo, de la facultad o competencia para dictar regulaciones nuevas, ni de reglamentar directamente la ley. Esta limitación fue advertida por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 22 de agosto de 1985 (proceso 1306), por el cual declaró inexecutable todas aquellas disposiciones del [decreto 2324 de 1984](#), en las que se le atribuía competencia para dictar regulaciones, de donde se desprende el carácter puramente operativo de sus actuaciones.

Fue así como se declararon inexecutable del artículo 4º, el vocablo "regulación" y la expresión "para su cumplimiento"; del artículo 5º, la palabra "regular" utilizada en los numerales 2, 7, 8, 13, 20, 21, 22 y 23; del artículo 7º, la frase "sobre la ejecución de las normas de este decreto" y del párrafo del mismo artículo la expresión "no solo la que usualmente se denomina como tal, sino también" y la palabra "disposiciones"; y del artículo 11, numeral 5, la expresión "las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y Portuaria", entre otras.

Al punto, esta Sala ya tiene sentado que *"...la función de "regulación", es decir, de dictar normas de carácter general en una esfera de la actividad nacional, pertenece al legislador, conforme al artículo 150 numeral 1o. de la Carta (76 numeral 1o. de la anterior, vigente al momento de la declaratoria de inexecutable a que se ha hecho referencia) que consagra la llamada "cláusula general de competencia legislativa" (Sentencia de 20 de agosto de 1993, M.P. Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, Expediente 2181, actor Luis Carlos Sáchica Aponte).*

c). Su potestad reglamentaria entonces, queda supeditada a la ley y a la que a su turno expida el Gobierno, configurándose la desconcentración de esta

potestad, alegada por la demandada, pero como tal no significa sustitución del legislador ni exclusión del Gobierno en su ejercicio, sino una técnica para distribuir entre los niveles jerárquicos de la Administración, el ejercicio de la función administrativa, preservando la jerarquía normativa que la acompaña.

d). En este orden de ideas, examinado el articulado del referido Reglamento No. 002-DIMAR-95 "por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República de Colombia", se observa que si bien se le pretende dar el carácter de reglamento, atendiendo el artículo 132 del comentado decreto, disposición que como se dijo fue declarada exequible en la sentencia precitada, lo cierto es que con aquél ni se está regulando lo atinente a la organización, funcionamiento, cumplimiento de objetivos señalados en el decreto reorgánico de DIMAR, como tampoco se están desarrollando normas superiores reguladoras de las actividades subacuáticas, sino que, por el contrario, lo que se hace es adoptar disposiciones nuevas en el campo de dichas actividades, especialmente del buceo, que como tales son del resorte del legislador (art. 26 C.P.).

e). Resulta, entonces, incuestionable que el Director General Marítimo al expedir el Reglamento N° 002-DIMAR-95, se excedió en sus funciones, o, lo que es lo mismo, se arrogó una competencia de la cual carece, con lo cual ha infringido las disposiciones superiores que sirven de sustento jurídico a la acusación del acto demandado.

El Director General Marítimo invoca las facultades que le confieren los artículos 5º, numeral 11, y 132 del [decreto 2324 de 1984](#) para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas entre las que figuran el buceo y el salvamento y expedir las licencias que correspondan.

El numeral 11 del artículo 5º del decreto en mención contempla efectivamente autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las del practicaaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, usería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan, pero en modo alguno faculta al Director General Marítimo para reglamentar la profesión de buzo ni para imponer requisitos para el funcionamiento de las empresas de buceo comercial.

En tanto que el pluricitado artículo 132, que sí le faculta para reglamentar lo relativo a los requisitos para el ejercicio de las actividades marítimas, entre las que se cuenta el buceo, presupone tanto la existencia de normas superiores que regulen la materia, como la aprobación previa del Gobierno, de cuya existencia no se tiene conocimiento, antes todo hace indicar que no existen, puesto que no aparecen invocadas en el acto demandado, y sin que se puedan tomar como tales las que en él se relacionan, ya que éstas se ocupan de la reestructuración orgánica y funcional de la DIMAR, en tanto que

el [decreto 2845 de 1984](#), bajo la denominación de "ESTATUTO DEL DEPORTE COLOMBIANO", también invocado de modo genérico, contiene normas que regulan de manera general la actividad deportiva, sin que se ocupe en particular de ninguna de ellas, de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científicas. De igual forma, no hay evidencias de la aprobación por parte del Gobierno del acto enjuiciado.

Se configura así la violación de las normas constitucionales que atribuyen al legislador la facultad de expedir normas sobre idoneidad para el ejercicio de las profesiones (art. 26), fijar o autorizar la exigencia de requisitos y permisos (arts. 84 y 333), así como de la que prohíbe a las autoridades ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y las leyes (121), invocadas por el demandante. Por lo tanto se accederá a la nulidad solicitada.

En estas circunstancias, resulta irrelevante examinar el argumento de la violación por la posible incorporación de normas internacionales, como la resolución [A-536 de 1983](#) expedida por la Organización Marítima, a través de dicho Reglamento, por cuanto, de ser cierta, queda implícita en la misma extralimitación, toda vez que al fin y al cabo ello comporta adopción de nuevas normas generales, abstractas e impersonales de orden nacional, sobre una actividad humana, ya como oficio, o ya como actividad comercial, que sólo compete al legislador, independientemente de que obedezcan o no a tratados internacionales, conduciendo así a la misma infracción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero.-DECLARASE LA NULIDAD del Reglamento 0002 DIMAR-95 de 14 de agosto de 1995, expedido por la Dirección General Marítima.

Segundo.-DEVUELVASE a la parte actora el depósito constituido para gastos ordinarios del proceso, por no haberse utilizado.

Tercero.-RECONOCESE al Dr. Tulio Nieto Arbeláez como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima, conforme y para los efectos de la sustitución hecha a folio 156.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese en los Anales del Consejo. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión celebrada el día 23 de enero de 1997.

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA

Presidente

LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL S. URUETA AYOLA